

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 02 de junio de 2011 para su estudio y dictamen, el expediente número **6945/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, y por el Secretario General de Gobierno, Lic. Javier Treviño Cantú, quienes promueven iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer su estructura orgánica con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia.

## **ANTECEDENTES:**

En su capítulo de exposición de motivos, refieren los promoventes que en fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformaba y adicionaba diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a establecer una nueva concepción del sistema de justicia penal, así como de la seguridad pública, el combate a la delincuencia organizada y el sistema penitenciario, destacando el tema de la Defensoría Pública, estableciendo que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de Defensoría Pública de calidad para la población, y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Manifiestan que en fecha 31 de marzo de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Constitución Política del Estado, con el objeto de estar en concordancia con las reformas realizadas a nuestra Carta Magna, y exponiendo que este cambio no implica solamente una homologación de conceptos, sino que resultará en un cambio trascendental y en la dignificación de la carrera de defensor público y de una mejor protección de las garantías del inculpado.

Asimismo, refieren que el 06 de febrero de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, mediante el cual constituyó el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, destacando que dicha Ley establece una estructura que le ha permitido al Instituto incorporarse al nuevo sistema de justicia de forma gradual, sin menoscabo en otras áreas de la justicia como lo son la familiar, civil, y mercantil, entre otras. Bajo este orden de ideas, proponen incorporar en el ideario de los principios rectores enlistados en el artículo 6 de la Ley en cita el principio de “Obligatoriedad” consistente en acometer el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso penal que devienen como la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable.

Expresan que en la citada Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, en la fracción V del numeral referido en el párrafo que antecede proponen sustituir el término “arbitraje” por el de “justicia restaurativa” de manera general, y en la fracción VI sustituir el vocablo “defendido” por el de “usuario”.

De igual manera proponen la reforma a su estructura operativa establecida en su artículo 31, refiriendo la necesidad de incorporar una Dirección que enfrente los retos de la defensa penal en la ejecución de sanciones, de frente hacia el nuevo sistema de reinserción social que tiene previsto un nuevo órgano jurisdiccional.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6945/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer su estructura orgánica con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

En el mismo sentido, consideran como una necesidad reforzar los mecanismos que permitan la capacitación y actualización permanente, la evaluación y el seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de los Defensores Públicos, con el objeto de saciar el mandato constitucional de una defensa penal adecuada, que a su vez fortalezca los principios del servicio profesional de carrera, creándose para tal efecto dos nuevas direcciones en su estructura, tanto para la defensa penal ante el nuevo Juez de Ejecución, como para hacer de la capacitación profesional una actividad permanente en el propio Instituto, mediante la adición de dos nuevas fracciones al artículo 31.

Finalmente expresan que la multicitada Ley, en su ordinal 13 establece como órgano máximo de autoridad a la Junta de Gobierno, la cual está integrada por el Ejecutivo quien funge como Presidente Honorario, un Presidente Ejecutivo que será el Presidente del Consejo Consultivo, y cuatro vocalías. Sin embargo, señalan que los artículos 18 y 19 del cuerpo legal en consulta describen la figura del Consejo, como un órgano de consulta por lo que advierten una disparidad entre las funciones que le confiere la fracción II del numeral 13 como Presidente Ejecutivo, con las propias descritas en el artículo 19, por lo que sostienen que lo anterior deviene fácilmente advertible la presencia de una autoridad intermedia entre la Junta de Gobierno y el Director General, cuyas funciones para éste último se encuentran descritas tanto en el artículo 22 como en diverso transitorio, y por lo anterior proponen se añada al Presidente del Consejo Consultivo a las cuatro vocalías originalmente presentadas, para adicionarlo a un inciso e) del artículo ya citado.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6945/LXXII.-** Asunto: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer su estructura orgánica con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

## **CONSIDERACIONES:**

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 37 y 39, fracción III, incisos h) y k) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Una vez que fue analizado el contenido de la Iniciativa de reforma mediante la cual se proponen modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer su estructura orgánica se emiten las siguientes consideraciones.

Efectivamente, tal y como lo refieren los promoventes, la Ley de Defensoría Pública para el Estado debe estar en consonancia con la reforma constitucional en materia de justicia y seguridad pública cuyo decreto se publicó el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma en la cual se insta en México el modelo de proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación según se establece en el

párrafo primero del artículo 20 de la Carta Magna, además de otras disposiciones que se indican en el cuerpo del proyecto de reforma que se propone.

En este tema toral de la cultura de la legalidad en el país, no hay que pasar por alto lo establecido en el artículo 20 Apartado B, fracción VIII de nuestra Carta Magna Federal el cual contiene la siguiente garantía individual o derecho de la persona imputada de un delito:

*“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un **defensor público**. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”*

A la vez se dispone en el artículo 17 de la Carta Fundamental un párrafo sexto que establece obligaciones para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

***“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”***

En razón de tales dispositivos constitucionales, es adecuado mantener en constante observación y mejora a la legislación en la materia, acorde al nuevo andamiaje

jurídico de nuestro país.

Esta comisión dictaminadora estima que la naturaleza jurídica del ente de gobierno encargado de la defensoría pública debe ser por la naturaleza de sus funciones actualizado y mejorando su estructura y uso de vocablos y términos jurídicos en razón de los nuevos retos que tiene en frente de si en relación a las nuevas reglas de oralidad por lo que consideramos pertinentes las citadas propuestas a fin de mejor eficacia de sus atribuciones.

Consecuentemente, los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma por modificación los artículos 6, fracciones V y VI; 13, fracción II, incisos c) y d); 31, fracciones XII, XIII, y párrafo segundo; 36, y 37; y por adición de una fracción VIII al artículo 6; un inciso e) al artículo 13; y las fracciones XII y XIII al artículo 31, todos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

- I. A la IV .....
- V. Solución de conflictos: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la mediación y en general en la **justicia restaurativa.**

VI. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y **usuario** se clasifique como confidencial

VII. ....

VIII. **Obligatoriedad: El instituto acometerá con estricto apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los principios del sistema acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable.**

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo; y

**II. Cinco vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:**

a) la b) .....

c) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

d) Un Diputado representante del H. Congreso del Estado, designado por el Pleno, y

**e) El Presidente del Consejo Consultivo.**

.....  
.....

**Artículo 31.-** El Instituto contará al menos con la siguiente estructura administrativa:

I. A la IX. ....

X. Dirección Foránea;

- XI. Dirección de Apoyo Técnico;
- XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones, y**
- XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.**

El Reglamento de esta Ley, precisará su competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones, **así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.**

**Artículo 36.-** Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes no podrá excusarse de asumir la representación del **imputado** o sentenciado salvo impedimento legal.

**Artículo 37.-** Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas conforme al artículo 31, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un **imputado** o sentenciado o adolescente imputado en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

#### **Transitorio:**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**Monterrey, Nuevo León**

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Presidente:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ  
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS  
MARROQUÍN

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA  
DÍAZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ  
CABALLERO

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6945/LXXII.- Asunto:** iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer su estructura orgánica con motivo de la Reforma Constitucional en materia de Justicia.

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL:**

DIP. JOSEFINA VILLARREAL  
GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ